

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-24-2019, RUC 1940227900-4, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dio lugar, parcialmente, a la demanda deducida por don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño en contra de la Municipalidad de San Esteban, por lo que fue condenada a pagar las sumas que se indican en su parte resolutive, por feriado legal y proporcional, y por daño moral.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo los recursos de nulidad deducidos por ambas partes, decidió, mediante sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, acoger sólo el del demandante, por lo que invalidó la de la instancia y dio lugar, en la de reemplazo, a la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, condenando al referido municipio a pagar los montos que se detallan en su parte resolutive, por indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, recargo porcentual, indemnización tarifada y por daño moral, rechazándola en lo demás.

En contra de esta decisión, el demandante presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar *“la procedencia de la aplicación de la indemnización por lucro cesante en materia laboral”* y *“la adecuada interpretación del artículo 1556 del Código Civil, en lo relativo al lucro cesante y el grado de certeza del daño requerido para su procedencia”*.

El recurrente sostiene que el lucro cesante procede en materia laboral cuando se priva al trabajador de una legítima ganancia por un hecho culpable atribuible al empleador, prestación constituida por todas las remuneraciones



futuras que dejó de percibir según el curso natural de los hechos, alegación que tiene sustento normativo en los artículos 1556 del Código Civil y 495 número 3 del Código del Trabajo, requisitos que en este caso considera concurrentes, puesto que la demandada finalizó la relación laboral en forma anticipada e indebida, disintiendo del fallo recurrido, por cuanto no se requieren certezas para declarar su pertinencia y cuantía, requiriéndose un grado inferior al exigido, determinado por la probabilidad racional de percibirla, precisando que en su desempeño fue eficiente, satisfaciendo el estándar esperable en la labor directiva que ocupó, por lo que sus proyectos se vieron frustrados por culpa del empleador; razones por las que pide la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo anterior, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño, docente, previo concurso de Alta Dirección Pública, fue nombrado el 1 de diciembre de 2017 y por cinco años, para ejercer el cargo de director del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de San Esteban, quien procedió a implementar una serie de reformas que permitieron realizar un trabajo más eficiente en esa repartición, celebrando, en agosto de 2018, una feria educativa comunal.

2.- Durante su desempeño, el demandante fue increpado y agredido en su puesto de trabajo, frente al personal, por el jefe de finanzas de la Municipalidad de San Esteban, por lo que se ordenó la instrucción de un sumario que fue encomendado al jefe de control, que terminó mediante sobreseimiento.



3.- Concluida la investigación, los jefes de finanzas y de control, junto al alcalde, comenzaron a rechazar la documentación presentada por el demandante, pese a emplear formularios ya autorizados y utilizados en el DAEM. Además, eliminaron las reestructuraciones que implementó, afectando la organización de los subdepartamentos que creó, quien fue acusado de apropiarse de \$14.000.000.-

4.- Para solicitar su feriado legal, el demandante siguió el procedimiento empleado por los funcionarios de la Municipalidad de San Esteban, enviando una nómina al alcalde de quienes harían uso de este derecho, autoridad que la timbraba y firmaba, entendiéndose, de esta forma, otorgado; sin embargo, se reprochó al demandante la falta del respectivo decreto alcaldicio, motivo por el que se inició un sumario que concluyó con su despido, por la causal contenida en el artículo 72 letra c) de la Ley N°19.070, según resolución de 29 de julio de 2019, acto que impugnó mediante recurso de reposición, que fue rechazado el 20 de octubre siguiente.

5.- Sólo el demandante fue sancionado por no haber esperado la dictación del referido decreto, pese a que otros funcionarios se encontraban en la misma situación.

6.- Producto de las acciones discriminatorias ejercidas por la demandada, el demandante presentó cambios conductuales, se mostró decaído y frustrado por no poder ejecutar sus proyectos; su autoestima decayó y desarrolló un trastorno de ansiedad, además, presentó ideas suicidas y estrés postraumático.

Sobre la base de los hechos establecidos, la Corte de Apelaciones de Valparaíso estimó acreditada la discriminación denunciada por el actor, que fue ejercida en forma directa por la demandada mediante su despido indebido, con afectación de su integridad psíquica, razón por la que ordenó el pago de las prestaciones indicadas y, además, las indemnizaciones tarifada y por daño moral. En cuanto al lucro cesante, consideró que su carácter civil impide extenderlo a un asunto de naturaleza laboral, en el que se contienen disposiciones específicas destinadas a resarcir al trabajador afectado por la conducta negligente del empleador, conclusión coherente con el principio de especialidad contenido en el artículo 13 del Código Civil y con la compensación específica prevista en el artículo 34 H de la Ley N°19.070, procedente si el alcalde solicita la renuncia anticipada del jefe del DAEM, proyección de las ganancias futuras que, asimismo, se estimaron inciertas, porque la permanencia del actor en su cargo dependía del



cumplimiento de metas de gestión descritas en su artículo 34 F; razones por las que rechazó el pago de esta indemnización.

**Quinto:** Que, de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, se constata que el recurrente presenta una particularidad o calidad distinta de las de quienes demandaron y obtuvieron resultados favorables en las sentencias acompañadas, por cuanto fue contratado previo concurso de Alta Dirección Pública y sujeto a un régimen estatutario específico, definido en el artículo trigésimo quinto de la Ley N°19.882, a quienes se consideran funcionarios de la exclusiva confianza de su superior, “alto directivo público” y jefe superior del servicio, según se especifica en su artículo trigésimo séptimo, advirtiendo que la normativa supletoria aplicable, es, por remisión, la de la Ley N°18.834 –artículo trigésimo noveno-, determinándose como un antecedente adicional y relevante para la acertada comprensión de este asunto, que para la provisión de estos cargos se creó un Consejo dentro de la estructura de la Dirección Nacional Civil, y se diseñó un mecanismo de selección en el que pueden participar postulantes que siguen procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones, previa definición de los perfiles, competencias y aptitudes profesionales requeridas, según la necesidad de la función, limitándose la autoridad respectiva a designar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o comité de selección, en los términos previstos en el artículo quincuagésimo séptimo de la citada ley.

Este necesario análisis de la normativa aplicable al demandante es coherente con el contenido de la Ley N°19.070, por cuanto su artículo 34 D dispone que “Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público. Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por



sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna”; estableciéndose un derecho indemnizatorio especial en caso de petición de renuncia, que en términos similares se describe en el artículo 34 H de la Ley N°19.070 y quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, en relación con los artículos 148 y 154 de la Ley N°18.834, alcanzando, en ambos casos, un tope máximo de seis meses de remuneraciones.

**Sexto:** Que es requisito básico de procedencia del arbitrio que se analiza, que al menos dos sentencias dictadas por tribunales superiores de justicia contengan decisiones divergentes –la impugnada y la de cotejo–, presupuesto que habilita el pronunciamiento posterior de esta Corte, por lo que en este caso se necesitaba que el recurrente acompañara fallos que resolvieran demandas por lucro cesante presentadas por dependientes sujetos a las disposiciones de la Ley N°19.882, de acuerdo con las particulares cualidades descritas, por tratarse de un funcionario de la exclusiva confianza de su jefatura y superior del servicio, puesto que se trata de una reglamentación específica y excepcional en cuanto al nombramiento y cese de funciones de una determinada clase de trabajadores, tal como se explicó, por lo que los dictámenes ofrecidos como medios de contraste, no satisfacen este supuesto fundamental.

**Séptimo:** Que, en efecto, el primer fallo describe la vinculación a plazo de un particular contratado por una empresa de transportes, a la que se puso término en forma anticipada e indebida, por lo que fue declarada responsable y obligada a pagar las ganancias esperadas obtener por el dependiente, careciendo de todo parámetro de similitud con el impugnado, mismo defecto que se observa en la segunda sentencia, en la que se presenta la reclamación de una docente contratada a plazo según las normas del Código del Trabajo y que decidió autodespedirse, ejerciendo la facultad contenida en su artículo 171, antes de la fecha de término, acogándose la demanda e imponiéndose a la demandada el deber de solventar las prestaciones futuras de las que se vio privada por un acto ilícito imputable al empleador, régimen que impide determinar cómo incide en la normativa aplicada a don Carlos de la Fuente Ormeño, porque, como se indicó, las disposiciones de la Ley N°19.882 se remiten a las de la Ley N°18.834 y se hizo alusión a prestaciones propias de estos trabajadores que no existen en el citado código, por lo que no puede afirmarse que se está frente a situaciones



contrapuestas si los textos normativos que las rigen son diferentes y si en los hechos que determinaron su aplicación se observa disimilitud.

**Octavo:** Que, en efecto, en el fallo que se revisa se alude a la aplicación del artículo 34 H de la Ley N°19.070, que presenta un correlato en la Ley N°19.882, según se explicó, que la judicatura entiende suficiente para desestimar, por incompatibilidad, el lucro cesante demandado, aunque no suficientemente razonado, aspecto normativo trascendente en su real alcance y que fue soslayado por el recurrente, por cuanto se limitó a ofrecer dos pronunciamientos que otorgaban la compensación demandada, según las disposiciones del Código del Trabajo, sin aportar otros antecedentes y dictámenes adicionales que abordaran, con una mayor precisión, un caso similar al de la calidad funcionaria del actor y cómo la problemática que justificó la interposición del recurso que se analiza, fue resuelta en un caso homologable; advirtiéndose que las restantes sentencias acompañadas abordan un aspecto secundario, por cuanto es la continuación del anterior, relativo a la determinación de la probabilidad de percibir la ganancia futura esperada por el trabajador o su descendencia, según el curso natural o normal de los hechos, análisis superfluo por faltar la causa requerida en el antecedente.

**Noveno:** Que, en consecuencia, habiéndose constatado que los supuestos fácticos y los fundamentos de derecho consignados en la sentencia impugnada, no son asimilables a los que se contienen en los fallos acompañados, el recurso que se examina será desestimado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°71.639-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.





HCXEXCSBXL

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

